

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MARTA ROMERO
BORRERO
Querellante-Peticionaria

V.

AMGEN
MANUFACTURING
LIMITED
Querellada-Recurrida

KLCE202100727

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
CG2021CV00836
(704)

Sobre:
DISCRIMEN (LEY
NÚM. 100) Y OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

La peticionaria, María Romero Borrero, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a ordenarle a la recurrida que cese de entrevistarla sobre las alegaciones de la querella sin que este presente su representación legal.

La recurrida, Amgen Manufacturing Limited, presentó *Moción informativa y de ampliación de término para presentar moción de desestimación y/o oposición a la expedición del auto de certiorari.*

I.

Los hechos esenciales para la comprensión de nuestra determinación son los siguientes.

La peticionaria presentó una querella contra la recurrida en la que alegó discriminación por edad y represalias en el empleo. La querella fue presentada al amparo del procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 y seq.

Amgen Manufacturing Limited presentó su contestación a la querella.

La señora María Romero Borrero presentó una *Solicitud en auxilio del tribunal*. La peticionaria alegó que la recurrida la citó a una reunión confidencial y asistió porque entendía que estaba relacionada a una investigación en su contra en el año 2017, por la que fue removida de sus funciones, incluyendo la supervisión de empleados. Sin embargo, adujo que para su sorpresa fue entrevistada sobre las alegaciones de la querella. La peticionaria alegó que dicha entrevista era realmente una deposición para descubrir prueba sin la presencia de su representación legal. Por esa razón, solicitó al TPI que ordenara a la recurrida cesar y desistir de reunirse y o comunicarse con la querellante para discutir e investigar hechos relacionados con la querella, sin la presencia de su representación legal.

La recurrida presentó *Moción en torno a solicitud en auxilio del tribunal*, en la que alegó que como patrono podía entrevistar a la querellante sobre las imputaciones de discrimen y represalias para verificar si se violaron las políticas de la empresa, sin la presencia de su abogado. Además, adujo que no era necesario adjudicar la controversia, porque presentó una *Moción de desestimación y para poner en vigor acuerdo de arbitraje*, para disponer del pleito y está pendiente de ser adjudicada.

El 27 de mayo de 2021, el TPI dictó la orden siguiente:

ENTERADO. A LA SOLICITUD EN AUXILIO DEL TRIBUNAL PRESENTADA POR LA PARTE QUERELLANTE, EN ESTE MOMENTO NO HA LUGAR.

Inconforme, la peticionaria presentó este recurso en el que alega que el TPI erró al:

PERMITIRLE A LA RECURRIDA REUNIRSE DE FORMA EX PARTE CON LA PETICIONARIA PARA DISCUTIR HECHOS RELACIONADOS CON LA QUERELLA PRESENTADA, SIN ESTA ESTAR REPRESENTADA POR SU ABOGADO.

II.

El certiorari como recurso procesal discrecional, permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRA § 3491; 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104, 205 DPR ___ (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insu, supra*; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 40, ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los límites establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil para su expedición y a los criterios de la Regla 40 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones. No obstante, no encontramos razón para intervenir con la decisión del TPI. Nuestra intervención en esta etapa procesal ocasionaría dilaciones innecesarias en un pleito al amparo del procedimiento sumario laboral.

La peticionaria no presentó argumentos ni evidencia que demuestren que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al emitir la determinación recurrida.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abuso de su discreción o se

equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con la determinación recurrida. Por eso lo correcto es que ejerzamos razonablemente nuestra discreción y deneguemos el recurso.

IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del recurso de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente, ya que expediría y revocaría, ordenando el cese y desista a la compañía de reunirse de forma ex parte con la peticionaria, debido a que existe una querella presentada contra el patrono (compañía) ante el Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones